



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2019 00717 00**
DEMANDANTE: JAIRO DE JESUS MARIN CHAVERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, se tiene memorial allegado por la parte ejecutante en donde solicitó sucesión procesal de JAIRO DE JESUS MARIN CHAVERRA que figura en el presente proceso como ejecutante, a los señores CARLOS ENRIQUE MARÍN GALLEGO, JOSÉ DAVID MARÍN GALLEGO, y LUZ MARINA MARÍN JARAMILLO; para lo cual allegó los Registros Civiles de Nacimiento y el Certificado de Defunción.

Al respecto, procede el Despacho a pronunciarse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del Registro de Defunción aportado por el apoderado de la parte actora se obtiene que el señor JAIRO DE JESÚS MARÍN CHAVERRA falleció el día 09 de noviembre de 2022 en la ciudad de Itagüí, y que los señores CARLOS ENRIQUE MARÍN GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.225.827, JOSÉ DAVID MARÍN GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.389.954 y LUZ MARINA MARÍN JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 43.482856, son hijos de él.

Al respecto habrá de acudirse a lo preceptuado en el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, al examinar el memorial presentado por la parte ejecutante el 11 de enero de los corrientes, donde solicita que se declare a las citadas personas como sucesores procesales, se tiene que la presentación de la demanda ejecutiva fue el día 13 de diciembre de 2019 y el fallecimiento del ejecutante tuvo ocurrencia el 09 de noviembre de 2022,

debiéndose concluir que el ejecutante ya era parte del proceso antes del deceso, por lo que es procedente acceder a lo solicitado y configurar la sucesión procesal; dicho fallecimiento del ejecutante se encuentra acreditado con el Registro de la Defunción aportado (f.21.4) y la calidad de hijos del anotado causante CARLOS ENRIQUE MARÍN GALLEGO, JOSÉ DAVID MARÍN GALLEGO y LUZ MARINA MARÍN JARAMILLO se acredita con los Registros de Nacimiento (f.21.22 y s.s.).

Es importante precisar que es claro para este Despacho, que cuando fallece una persona que fue titular de un derecho, como ocurre en el presente asunto, no pueden perderse de vista los órdenes hereditarios o sucesorales, los cuales normativamente (artículo 1040 del C. Civil); son definidos como el grupo de personas con vocación hereditaria, los cuales actualmente son:

El primero, el de los hijos; el segundo de los padres o ascendientes y el cónyuge, el tercero; lo integran los hermanos del causante; el cuarto, se compone por los sobrinos y el quinto el ICBF.

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso quinto establece que con “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”

Pese a lo anterior encuentra esta judicatura que, conforme a lo solicitud allegada al plenario, y de conformidad con los poderes obrantes a folio 21.16 y s.s. del documento llamado Solicitud Sucesión Procesal, los señores JOSE DAVID MARIN GALLEGO (f.21.16), LUZ MARINA MARIN JARAMILLO (f.21.18), CARLOS ENRIQUE MARIN (f.21.20) confieren poder a la sociedad GOMEZ A. ASESORIAS JURIDICAS S.A.S. con nit. 901.127.645-5, representada legalmente por la señora VALENTINA GOMEZ AGUIRRE con C.C. 1.152.467.004.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, se advierte que, en el evento de efectuarse algún pago, se deben acreditar los requisitos de Ley para estos eventos.

Finalmente, se observa en la petición que el abogado CHRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS, en los anexos menciona poder otorgado a su favor, lo que no se avizora en dicho memorial, por lo que se le requiere para que allegue lo correspondiente.

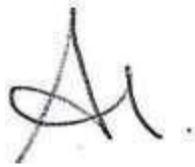
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR a los señores JOSE DAVID MARIN GALLEGO, LUZ MARINA MARIN JARAMILLO y CARLOS ENRIQUE MARIN, como SUCESORES PROCESALES del señor JAIRO DE JESUS MARIN CHAVERRA (fallecido), en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO. Reconocer a la sociedad GOMEZ A. ASESORIAS JURIDICAS S.A.S. con nit. 901.127.645-5, representada legalmente por la señora VALENTINA GOMEZ AGUIRRE con C.C. 1.152.467.004, como apoderada judicial de los JOSE DAVID MARIN GALLEGO, LUZ MARINA MARIN JARAMILLO y CARLOS ENRIQUE MARIN, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

NVS

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 020 del 08 de febrero de
2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria